



ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-59/2019, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio.



Consejo General:

DESNI

IEEPCO o Instituto:

Constitución Federal:

Constitución Local:

LIPEEO:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE MÉJICO, 2018**

ABREVIATURAS

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-402/2018.
- II. Solicitud de prórroga.** La autoridad municipal del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, mediante oficio número 22/09/PM/2018 informó que se encuentran en proceso de modificar su Estatuto Comunitario, mismo que culminarían hasta octubre del 2018, por lo que solicitaron una prórroga para entregar dicho instrumento comunitario.
- III. Presentación del Estatuto Electoral comunitario.** El 18 de febrero de 2019, el Presidente Municipal del Eloxochitlán de Flores Magón, hace entrega a esta Dirección por medio de oficialía de partes, del Estatuto Comunitario del Sistema Normativo Interno para la elección de Concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón aprobado en Asamblea Comunitaria de fecha 24 de enero de 2019.
- IV. Solicitud al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.** Después de haberse hecho una revisión y estudio del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Internos para Elección de Concejales del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, con oficio IEEPCO/DESNI/922/2019, se le solicitó al presidente Municipal solventar diversas observaciones respecto del Estatuto en comento.
- V. Se solicita a la DESNI identificar las reglas.** Mediante oficio sin número recibido el 12 de junio del presente año, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, solicita a esta Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, identificar las reglas que de manera consuetudinaria se han observado en dicha comunidad.

- 
- VI. **Solicitud de información al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón.** El 14 de junio de 2019, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1372/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- VII. **Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** El Presidente municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.
- VIII. **Estudio e identificación del método de elección.** Con la revisión de La información que refirió las Autoridades Municipales y de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conformaban el método de elección de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y procedió a su concentración mediante el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-09/2019.
- IX. **Elaboración de nuevo Dictamen.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaboró el Dictamen que contiene el método de elección del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a *“consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”*.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas,

entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, MÉX.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como la relativa a instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades; por parte de este Instituto a través de la DESNI, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, como facultad de este Consejo el conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación**.

Como se señala en los respectivos dictámenes, la mínima intervención de este Instituto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo y al identificar el método a partir de dicha información, así como del análisis de sus expedientes electorales.

No obstante, esa mínima intervención no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación de los dictámenes que identifican sus respectivos métodos electorales, así como

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

de sus Estatutos Electorales no las releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

TERCERA. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe⁴, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas⁵ que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad⁶ ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.



Precisado lo anterior, debe reconocerse la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos indígenas, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad.

Así, el sistema normativo indígena lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

⁴ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “*Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*”

⁵ Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.*”

⁶ El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “*En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*”

CUARTA. Dictamen que identifica el método de electoral. Como se ha narrado, previo al inicio del año electoral 2019 para el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, a través del Acuerdo IEEPCO-SNI-33/2018 este Consejo General aprobó el Catálogo general de municipios que eligen a sus autoridades a través de sus Sistemas Normativos, en lo que respecta al municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, no se pudo identificar el método de elección ya que la Autoridad Municipal solicitó prórroga para poder modificar su Estatuto Comunitario. Concluido el plazo de la prórroga, la Autoridad Municipal presentó ante la DESNI, el Estatuto Comunitario, sin embargo, solicitó que fuera este órgano electoral el que identificara las reglas de elección del municipio en estudio.

Atendiendo a la petición del Presidente Municipal, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos ocupa, del cual se analizó la información proporcionada por la Autoridad Municipal, así como la revisión de los 3 últimos procesos de elección.

En este sentido la DESNI puso a consideración de este Consejo General, el Dictamen por el que se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, derivado de la documentación que obra en el archivo de este Instituto.

Tal Dictamen se encuentra conformado por diversos apartados, como los son; “Asamblea de elección” “Conflictos” “Sistema de servicios”, entre otros; elementos que constituyen comprender en su integralidad su forma de organización política y comunitaria, tales normas electorales introducen certeza en sus procedimientos y en la forma en que los aplican.

Dicha precisión de normas e instituciones vigentes a la fecha posibilitará identificar normas nuevas que se introduzcan al sistema normativo de dicho municipio, las cuales una vez que han sido aprobadas y cuentan con el consenso comunitario, se incorporan como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro *“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”*.

Como se señala en el Dictamen de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, la mínima intervención de este Instituto lleva implícita el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se cubrió por este órgano electoral en su momento al solicitar que el municipio en boga proporcionara la información necesaria para la identificación del método electoral, cuestión que fue cumplida cuando se remitió dicha documentación.

No obstante esa mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía o la naturaleza potestativa de los estatutos electorales deban ser considerados como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación del Dictamen que identifica el método electoral de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, no lo releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

Por último, con el nuevo Dictamen, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar elecciones en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, del cual se debe verificar el cumplimiento, ya que, con base en él, la afirmación que una elección cumple o no

con el Sistema Normativo del Municipio irá precedida de la verificación de observancia de aquellas normas, hoy ya identificadas. Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-__/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, y que será parte integral del presente Acuerdo.

QUINTA. Actualización del Catálogo. Considerando que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos indígenas, declarando la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de Concejales del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en su dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, sin embargo al identificarse el método de elección del referido municipio, resulta necesario actualizar el Catálogo correspondiente con el Dictamen que por este acto se aprueba, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción XXXIII de la LIPEEO.



SEXTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la revisión de la documentación electoral, se puede apreciar que en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la cabecera municipal, en las agencias de Agua Ancha y San José Buenavista y en las demás localidades que integran el Municipio, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

Por lo antes expuesto, se debe establecer que el referido municipio cumple con el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

SÉPTIMA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado por las autoridades municipales del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos.

Al respecto, en los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar; sin embargo, es posible apreciar resistencias a su participación como candidatas y funcionarias municipales; en 2013 y 2016 la participación de mujeres como candidatas a la presidencia municipal han suscitado el debate de la Asamblea; sin embargo en 2016, la propia institución comunitaria definió que una mujer desempeñara el cargo de presidenta municipal, y dos mujeres más ejercieran los cargos de propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.

De ahí que se exhorta a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y la ciudadanía del Municipio Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Conclusión. En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, actualícese el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-09/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la SÉPTIMA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y la ciudadanía del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto finalmente, solicítese a la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca

coadyuve con su fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

